

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00266-00

Accionante: ALEJANDRO ANDRES RICO ESPINOSA.
Accionado: SANITAS E.P.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ALEJANDRO ANDRES RICO ESPINOSA, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales del derecho de petición, salud, educación y vida digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que desde los 7 años ha sufrido de dermatitis atópica, siendo atendido por Colsanitas en lo que tiene que ver con dermatología.

-En octubre de 2018 tuvo una crisis que agudizando su dermatitis atópica la cual le produjo desespero, ardor, piquiña y no era posible vestirse, bañarse, ni dormir entre otros, por ende acudió de emergencia al Clínicentro de la Colina, a la Reina Sofía, a la Fundación Santa Fe, a médicos particulares, a medicinas alternativas sin poder controlar la crisis, por un periodo de tres meses aproximadamente. El 14 de diciembre estaba con tratamiento de corticoides, siendo este suspendido por indicación médica.

-El 19 de noviembre de 2018 fue atendido por el dermatólogo de Colsanitas empezando tratamiento con corticoide dosis máxima por semana de 60 mg diarios y la respuesta fue positiva, pero si dejaba de tomar el medicamento se disparaba la alergia.

-Agregó que hizo 20 sesiones de fototerapia, crema humectante dos o tres veces al día, empero ningún tratamiento funcionaba solo dependencia a los corticoides que lo tenían estable usando las dosis por largo tiempo, siendo consiente del daño que pueden causar en dosis altas y prolongadas.

-Por otro lado, informó que el medico tratante estaba en desarrollo de una vacuna experimental, esta vacuna Dupixent cuyo componente principal es el Dupilumab y lo que hace es apagar o inhibir el sistema de respuesta inmune de los componentes que están relacionados con la dermatitis, siendo una esperanza para poder continuar con una vida digna, adicional que en listado de citas con su médico ha sido desde noviembre de 2018 hasta noviembre de 2021.

-En septiembre de 2019 empezó el tratamiento con Dupilumab, cual consiste en aplicarse una vacuna cada 15 días, luego va cada tres meses a control y a generar nueva orden.

-Pone de presente que en ocasiones ha tenido que salir de Bogotá por más de 15 días donde ha tratado que le den la vacuna para aplicársela por si solo o en ciudad donde se encuentre, pero las respuestas de la EPS no son rápidas y ha preferido alargar la aplicación a 20 o 25 días.

-En virtud de ellos, el 03 de junio de 2021 presentó petición ante la EPS solicitando entrega de la autorización No. 149248341 correspondiente a DUPILUMAB 150MG/ML (300MG/2ML) SOL INY JER PRELL, por motivo que tenía un viaje programado fuera del país desde el 01 de julio hasta el 01 de agosto de 2021 por lo que no era posible asistir a la aplicación realizada por la IPS Medicarte, y el 11 de junio recibió respuesta negado la solicitud, donde le informaron que *“es un medicamento Biológico el cual debe ser suministrado en condiciones de extrema responsabilidad”* y cuya entrega no era posible debido a que *“es necesario garantizar mantenimiento de cadena de frio, lo cual*

requiere personal capacitado, garantizar almacenamiento, control de temperatura y humedad para evitar el deterioro del medicamento”.

-Resaltó que entiende el hecho del riesgo y significado de que sea un medicamento biológico, que siendo ingeniero electrónico, se considera una persona capaz de administrarlo o por una tercera persona cumpliendo con todos los protocolos, de igual manera adujo que hay mecanismos portátiles que permiten mantener los valores de refrigeración y el almacenamiento de Dupixent según la ficha técnica aportada en la presente acción, protegiéndolo de la luz solar y afirmó que entiende los principios de la termodinámica.

-Recalcó que son muchos los recursos disponibles hoy en día que guían y dan soporte al proceso para administrar el medicamento adecuadamente como folletos y videos de tutoriales.

-En mayo de 2021 empezó a estudiar una maestría en ciencias aplicadas en la Universidad de Victoria en Canadá, los dos primeros teminos los hizo de forma virtual, pero 4 términos debe realizarlos de forma presencia, por ende en el tercer término necesita aplicarse el medicamento

-Así las cosas, el 21 de octubre presentó derecho de petición ante la EPS Sanitas narrando los hechos antes enunciados además de solicitar la entrega del tratamiento de la vacuna Dupilumab que consiste en 6 dosis trimestrales, y el 05 de noviembre de 2021 recibo respuesta al derecho de petición con PQRS No. 21-10211070 donde me decía lo siguiente:

“Su comunicación fue remitida a la dependencia correspondiente quien informa: En relación al caso del paciente el laboratorio ha compartido con nosotros una información en relación a que el medicamento puede ser autoaplicado por el paciente posterior a un entrenamiento estricto del mismo de administración y almacenamiento, adjunto información técnica donde indica los atributos que ese medicamento tiene.

La EPS autorizara la entrega del medicamento para lo cual se requiere responsabilidad frente a la perdida de condiciones de cadena de frio u otras situaciones que se puedan presentar con el almacenamiento dichas condiciones están explicadas en el archivo adjunto y el entrenamiento debe ser realizado por un profesional de la salud. Para entrega en Medicarte I.P.S.

Esperamos haber aclarado su inquietud y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar”.

-Una vez recibió dicha comunicación anteriormente fue a Medicarte con el fin de que le entregaran las dosis de vacunas que supuestamente la entidad accionada le había autorizado y que le hiciera la capacitación para aplicárselas, fue atendido por una funcionaria la señora Gineth Guzmán quien le dijo que tenía que validar la información directamente con la EPS, esperó y decidió volver el 18 de noviembre, donde dicha funcionaria le informó que en la carta no decía explícitamente que le adelantaran 6 dosis de la vacuna que requieren en la autorización que se otorga trimestral, también le dijo que tenía que pasar un PQR que diera que está solicitando por adelantado, sin embargo solicitó que le aplicarían la primera dosis de este trimestre, aplicada sin ningún problema, sin que le realizaran la capacitación para su auto aplicación.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo y concreta a las peticiones presentadas en la solicitud de fecha 21 de octubre de 2021, también que el medicamento que se le formula Dupixent cuyo componente principal es el Dupilumab que consiste en 6 dosis trimestrales pueda ser reclamado de forma adelantada por él o por la persona que autorice y se le dé la capacitación para poder aplicarse las dosis de manera autónoma, para conservarla de manera adecuada guardando la custodia de frío.

Adicional comunicar a las áreas encargadas en su administración y de la IPS, el procedimiento a seguir en mi caso para que procedan a adelantarme las seis dosis trimestrales del medicamento previa orden medica emitida por el dermatólogo. Y que esto se haga de forma sucesiva mientras persista su condición médica.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 23 de noviembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose

oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional; por otro lado, se dispuso comunicar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que efectuara pronunciamiento sobre el caso.

-La Dra. CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico adscrito a la Dirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, después de haber expuesto el conjunto normativo objeto del debate en el presente trámite constitucional, aportando así herramientas suficientes al Despachó, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, en consecuencia solicita la desvinculación de toda responsabilidad de la presente Acción de Tutela.

-El Representante Legal para asuntos médicos y acciones de tutela de la **EPS SANITAS S.A.S.**, señaló que respecto a la petición presentada por el accionante de fecha 3 de junio de 2021, dio respuesta el 11 de junio de 2021 en donde le indicaron lo siguiente:

“... Es un medicamento Biológico el cual debe ser suministrado en condiciones de extrema responsabilidad”, y cuya entrega no es posible debido a que “es necesario garantizar mantenimiento de cadena de frío, y requiere personal capacitado, garantizar almacenamiento, control de temperatura y humedad para evitar el deterioro del medicamento”.

Por otro lado, informó que también dio respuesta a la solicitud de fecha 21 de octubre de 2021 el 05 de noviembre de 2021 mediante oficio PQRS No. 21-10211070 remitió mediante correo electrónico al accionante, en los siguientes términos:

Bogotá D.C. 5 de noviembre de 2021

Señor
Alejandro Andres Rico Espinosa
 alejorico98@hotmail.com
 Bogotá D.C

Asunto: Respuesta comunicación PQRS No. 21-10211070

Reciba un cordial saludo señor Rico:

De acuerdo a su comunicación del día 23 de Octubre de 2021, donde nos da a conocer su solicitud de entrega de medicamento para su autoaplicación, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

Su comunicación fue remitida a la dependencia correspondiente quien informa: En relación al caso del paciente el laboratorio ha compartido con nosotros una información en relación a que el medicamento puede ser autoaplicado por el paciente posterior a un entrenamiento estricto del mismo de administración y almacenamiento, adjunto información técnica donde indica los atributos que ese medicamento tiene.

La EPS autorizara la entrega del medicamento para lo cual se requiere responsabilidad frente a la perdida de condiciones de cadena de frio u otras situaciones que se puedan presentar con el almacenamiento dichas condiciones están explicadas en el archivo adjunto y el entrenamiento debe ser realizado por un profesional de la salud.

Se realiza volantes de autorización de medicamento:

166737676	BOGOTA PRINCIPAL	05/11/2021	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	011ANR051021 - DUPILUMAB 150MG/ML (300MG/2ML) SOL INY JER PRELL
166737675	BOGOTA PRINCIPAL	05/11/2021	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	011ANR051021 - DUPILUMAB 150MG/ML (300MG/2ML) SOL INY JER PRELL
166732383	BOGOTA PRINCIPAL	05/11/2021	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	011ANR051021 - DUPILUMAB 150MG/ML (300MG/2ML) SOL INY JER PRELL

Para entrega en Medicarte IPS.

- Así las cosas, señoría en lo relacionado a la respuesta del derecho de petición, nos encontramos frente a un hecho superado, lo anterior como quiera que **EPS SANITAS**, respondió la petición del señor **ALEJANDRO ANDRES RICO ESPINOSA**, y la autorizo la entrega del medicamento **DUPILUMAB 150MG/ML (300MG/2ML)**, para la auto aplicación.
- Al respecto, es importante aclarar que la obligación de esta entidad, consiste en resolver

Así las cosas, considera haber dado respuesta a las peticiones del actor, poniendo de presente que ello no implica que la misma sea siempre positiva o que se tenga que acceder a las pretensiones del usuario.

Por otra parte, respecto a la solicitud de dispensación de medicamento por adelantado, indicó que no es procedente toda vez que el medicamento **DUPILUMAB 150MG/ML (300MG/2ML) SOL INY JER PRELL**, requiere garantizar la cadena de frio y la administración del medicamento es controlado, la formulación del medicamento según orden medica se dispensa mensualmente, reitera no ser posible acceder a la solicitud de adelanto de medicamento por administración controlada y requerimiento de valoración médica periódica para renovación de fórmula, luego no evidencia alguna negación al servicio ni vulneración de derechos.

2. CONSIDERACIONES

Conforme la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde establecer, si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del extremo accionante, en relación con el derecho de petición presentado el 21 de octubre de 2021 al indicar no habersele dado respuesta de fondo y concreta, y con relación a la entrega adelantada del medicamento DUPILUMAB 150MG/ML (300MG/2ML), sin mediar ordene del médico tratante en dichos términos.

Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante ALEJANDRO ANDRES RICO ESPINOSA, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, conformada por E.P.S. SANITAS S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Derecho fundamental a la salud. Según lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, este derecho constitucional “... contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”.

Bajo este marco hay que asentar que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una transgresión del derecho fundamental a la salud.

A su paso, el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Caso en concreto

El señor Alejandro Andrés Rico Espinosa, pretende en resumen que, a través de la acción constitucional, se ordene a la entidad promotora de salud E.P.S. SANITAS S.A.S., dar respuesta de fondo y concreta a las peticiones presentadas en la solicitud de fecha 21 de octubre de 2021.

También que el medicamento que se le formula Dupixent cuyo componente principal es el Dupilumab que consiste en 6 dosis trimestrales pueda ser reclamado de forma adelantada por él o por la persona que autorice y se le dé la capacitación para poder aplicarse las dosis de manera autónoma, para conservarla de manera adecuada guardando la custodia de frío. Adicional que comunique a las áreas encargadas en su administración y de la IPS, el

procedimiento a seguir de su caso para que procedan a adelantarme las seis dosis trimestrales del medicamento previa orden medica emitida por el dermatólogo. Y que esto se haga de forma sucesiva mientras persista su condición médica.

En primer lugar debe decirse que no se observa vulneración al derecho de petición del extremo accionante dado que, conforme a la contestación dada por la entidad accionada, el accionante ya recibió contestación a través del correo electrónico a la solicitud presentada el 21 de octubre de 2021 mediante oficio PQRS No. 21-10211070 del 05 de noviembre de 2021, diferente es que no esté de acuerdo con la respuesta brindada.

En dicha comunicación le indicaron lo siguiente:

Bogotá D.C, 5 de noviembre de 2021

Señor
Alejandro Andres Rico Espinosa
alejorico98@hotmail.com
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta comunicación PQRS No. 21-10211070

Reciba un cordial saludo señor Rico:

De acuerdo a su comunicación del día 23 de Octubre de 2021, donde nos da a conocer su solicitud de entrega de medicamento para su autoaplicacion, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

Su comunicación fue remitida a la dependencia correspondiente quien informa: En relación al caso del paciente el laboratorio ha compartido con nosotros una información en relación a que el medicamento puede ser autoaplicado por el paciente posterior a un entrenamiento estricto del mismo de administración y almacenamiento, adjunto información técnica donde indica los atributos que ese medicamento tiene.

La EPS autorizara la entrega del medicamento para lo cual se requiere responsabilidad frente a la perdida de condiciones de cadena de frio u otras situaciones que se puedan presentar con el almacenamiento dichas condiciones están explicadas en el archivo adjunto y el entrenamiento debe ser realizado por un profesional de la salud.

Se realiza volantes de autorización de medicamento:

166737676	BOGOTA PRINCIPAL	05/11/2021	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	D11AH0531CC01 - DUPILLUMAB 150MG/ML (300MG/2ML) SOL INY JER PRELL
166737675	BOGOTA PRINCIPAL	05/11/2021	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	D11AH0531CC01 - DUPILLUMAB 150MG/ML (300MG/2ML) SOL INY JER PRELL
166732383	BOGOTA PRINCIPAL	05/11/2021	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	D11AH0531CC01 - DUPILLUMAB 150MG/ML (300MG/2ML) SOL INY JER PRELL

Para entrega en Medicarte IPS.

Esperamos haber aclarado su inquietud y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar.

Cordialmente,

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no

responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”¹ (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”².

Respecto a las demás solicitudes y al analizarse la situación fáctica planteada, es preciso señalar que la acción de tutela tiene por objetivo amparar los derechos fundamentales de los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos por acción u omisión de entidades públicas o privadas, sin embargo, ello no significa que el Juez constitucional deba acceder a todas las peticiones que se le plantean, pues es su deber establecer la vulneración alegada.

Así las cosas, el accionante solicita expresamente que a través de esta acción se ordene a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud SANITAS E.P.S., la entrega adelantada del medicamento DUPILUMAB 150MG/ML (300MG/2ML), sin embargo y atendiendo tanto las pruebas adosadas al plenario como la contestación de la entidad accionada, su médico tratante no lo prescribió ni se autorizó en dicha forma.

Del anterior *petitum* es evidente que ninguna trasgresión es predicable respecto de los derechos del señor Alejandro Andrés Rico Espinosa, lo que hace impróspera la petición de amparo invocada. Lo anterior, por cuanto la entidad accionada no le está negando algún servicio médico, y, máxime cuando no es de resorte del Juez constitucional usurpar campos que no son de su competencia y menos si su médico tratante no lo ha dispuesto en dichos términos, luego no se cuenta con un respaldo profesional, amen que la E.P.S. accionada pone de presente la negativa a la entrega solicitada por el accionante al indicar que:

“Respecto a la solicitud de dispensación de medicamento por adelantado, no es procedente toda vez que el medicamento DUPILUMAB 150MG/ML (300MG/2ML) SOL INY JER PRELL. Requiere garantizar la cadena de frío y la

¹ Sentencia 481 de 1992.

² Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

administración del medicamento es controlado, la formulación del medicamento según orden médica se dispensa mensualmente. No es posible acceder a la solicitud de adelanto de medicamento por administración controlada y requerimiento de valoración médica periódica para renovación de fórmula”

Frente a este puntual tema, la Corte señaló en sentencia T-1018 de 2008:

“2.3. La jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona.[13]

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden,[14] así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo.[15] De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez[16].”[17]

También conforme lo manifiesta la Superintendencia Nacional de Salud en la contestación dada al Despacho, en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno, de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 que mencionan sobre la autonomía de los profesionales de la salud, su relación con el paciente, la pertinencia clínica, la libertad de la que goza el profesional de la salud para emitir su opinión médica y tomar las decisiones que consideren las más adecuadas dentro del “marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica”.

Además de lo anterior, precisa respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, que su autorización debe ser sustentada en ordenes

emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud, por lo que sugiere que se solicite al médico tratante de dicho paciente, cuál es el tratamiento que requiere para el manejo de la enfermedad que padece.

Si bien es cierto que la situación clínica del accionante no es la mejor y que por su patología hay quebrantos en su salud que requiere de ciertos cuidados, medicamentos o procedimientos especiales, no lo es menos, que no basta el deseo de la parte accionante para imponer a la E.P.S., cargas que sólo pueden tener su origen en lo que disponga el médico tratante, a partir del seguimiento científico que haga del estado de salud de la afiliada.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **ALEJANDRO ANDRES RICO ESPINOSA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and 'O'.

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez